



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015968

Lima, 28 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0399-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1536-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LAREDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LAREDO, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3264-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre del 2018, el escrito con Registro N° 017557 presentado el 13 de febrero de 2019 por Agroindustrial Laredo S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 3264-2018-OEFA/DFAI² del 28 de diciembre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Agroindustrial Laredo S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no presentó el monitoreo ambiental del semestre 2016-I, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA.

- De la misma forma, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Agroindustrial Laredo no presentó el monitoreo ambiental del semestre 2016-I, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA.	Capacitar al personal que labora en la Planta Laredo, a fin que cumpla con la presentación de los informes de monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales establecidas en su	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20132377783.

² Folios 807 al 817 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	instrumento de gestión ambiental.		<p>técnico detallado que contenga:</p> <p>(i) Las medidas y acciones implementadas para que el personal que labora en la Planta Laredo tenga conocimiento que se debe cumplir con la presentación de los informes de monitoreo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>
	<p>Acreditar la presentación del Informe de Monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales relacionadas a su Instrumento de Gestión Ambiental, de acuerdo al Cronograma de presentación de los Informes de Monitoreo, establecido en su PAMA.</p>	<p>Dentro del primer semestre del año 2019, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un Informe de Monitoreo detallado, adjuntando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informes de Ensayo, con métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. • Cadenas de custodia. • Fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

3. El 13 de febrero de 2019, mediante escrito con registro N° 017557, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).
4. Posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2019, el administrado presenta el escrito con Registro 22582⁴, mediante el cual informa sobre el cumplimiento de medidas correctivas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

³ Folios 820 al 825 del Expediente.

⁴ Folios 827 al 909 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental fue notificada el 23 de enero de 2019⁶, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 13 de febrero del mismo año para impugnar la mencionada resolución.
10. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 13 de febrero de 2019⁷, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Cuadro N° 1: Caracterización de Efluentes Industriales y Cuerpos Receptores, en el cual se detallan los parámetros a ser monitoreados.
 - (ii) Fotografías en las que se visualizan las calderas antiguas y la caldera actual.
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales del (i) al (ii) no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, ni fueron

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁶ Folio 818 del Expediente.

⁷ Folios 820 al 825 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

valorados para la emisión de la misma, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el monitoreo ambiental del semestre 2016-I, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA.

12. En su recurso de reconsideración, el administrado reitera que sí realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2016 y que, adicionalmente, presentó el monitoreo del semestre 2018-I, los cuales fueron realizados de acuerdo a lo establecido en el Cuadro N° 1: Caracterización de Efluentes Industriales y Cuerpos Receptores, que se adjunta como medio probatorio, en el que se señala de manera expresa que el parámetro Huevos de Helmintos o parásitos no sería un parámetro sujeto a monitoreo.
13. Al respecto, y conforme fue precisado en la Resolución Directoral, si bien se verificó que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del primer semestre del año 2016, de la revisión del mismo se advirtió que no fue incluido el monitoreo de efluentes líquidos. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo ambiental del primer semestre del 2018, se evidencia que, el administrado no ha acreditado realizar el monitoreo de los parámetros Salinidad y Huevos de Parásitos del componente Efluentes Líquidos, por lo que este último informe de monitoreo no fue considerado para analizar el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis.
14. Con relación al Cuadro N° 1: Caracterización de Efluentes Industriales y Cuerpos Receptores, presentado como nueva prueba por el administrado, el cual forma parte del Programa de Monitoreo establecido en su PAMA, se debe indicar que si bien para la caracterización de los efluentes líquidos no se considera el parámetro Huevos de parásitos, al pie del referido cuadro de caracterización, se precisa mediante un asterisco lo siguiente: **“(*) se necesita esta medición en efluentes sanitarios o en efluentes combinados (sanitarios más industriales).”**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1: Caracterización de efluentes industriales y cuerpos receptores

PARAMETROS	CARACTERIZACION MINIMA		CARACTERIZACION COMPLETA	
	Efluente Industrial	Cuerpo Receptor	Efluente Industrial	Cuerpo Receptor
FISICOS				
Caudal	SI	SI	SI	SI
Color	SI	SI	SI	SI
Conductividad eléctrica	SI	SI	SI	SI
Temperatura	SI	SI	SI	SI
QUIMICOS INORGANICOS				
Alcalinidad	NO	NO	SI	NO
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	V	V	SI	V
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	SI	SI	SI	SI
Fósforo	NO	NO	V	V
Nitratos	V	V	V	V
Nitrógeno	NO	NO	V	V
Oxígeno Disuelto	SI	SI	SI	SI
pH	SI	SI	SI	SI
Sólidos Totales	SI	SI	V	V
Sólidos en suspensión	SI	SI	V	V
Sólidos sedimentables	V	NO	V	V
Sulfatos	V	V	V	V
QUIMICOS ORGANICOS				
Aceites y Grasas	SI	SI	SI	SI
METALES				
Aluminio	V	V	V	V
Hierro	V	V	V	V
Plomo	V	V	V	V
MICROBIOLOGICOS*				
Coliformes Totales	V	V	SI	SI
Coliformes Fecales	SI	SI	SI	SI
BIOLOGICOS*				
Huevos de Parásitos	NO	V	NO	V

V = Variable. La medición de estos parámetros depende del tipo de proceso (Lagunas de Oxidación) y del objetivo de monitoreo.

* Se necesita esta medición en efluentes sanitarios o en efluentes combinados (sanitarios más industriales)

15. Sobre el particular, de la revisión del Programa de Monitoreo de Efluentes líquidos que se encuentra establecido en el PAMA se observa que una de las estaciones de toma de muestras (Punto 3) considera efluentes de agua residual de lavado de caña y de servicios sanitarios, conforme a lo siguiente:

(...)

Selección de las estaciones

De acuerdo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo del MITINCI, se han seleccionado estaciones para la toma de muestras, de la siguiente manera:

4.1 Efluentes generados por la fabricación de azúcar (dentro del ámbito de la Planta).

Punto 1, Ubicado en la parte posterior de la Destilería; recibe las aguas residuales provenientes de los procesos productivos de la fabricación de azúcar (sin cachaza).

Punto 2, Ubicado en el Campo experimental: recibe mezcla de aguas residuales provenientes de fábrica, destilería y domésticas (viviendas particulares).

Punto 3, Ubicado en la zona adyacente a las pozas de melaza: recibe agua residual del lavado de caña y servicios higiénicos.

(...)

4.2 Aguas de drenaje (filtraciones) y efluentes tratados, empleados en el riego de suelos agrícolas (aguas arriba)

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Teniendo en cuenta lo detallado previamente, tenemos que se cumple con la condición establecida en el asterisco del Cuadro N° 1 referido; por ende, el administrado sí se encuentra obligado a realizar el monitoreo del parámetro Huevos de parásitos en dicho punto, contrario a lo que alega en su recurso de reconsideración.
17. En ese sentido, lo manifestado por el administrado respecto de este extremo no desvirtúa el hecho materia de controversia en el presente PAS.
18. Por otro lado, en su recurso de reconsideración el administrado señala que, el monitoreo de los parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburo Total (HT) del componente Emisiones Atmosféricas, no se ha estado realizando debido a que se cambiaron las calderas, cuyo combustible actualmente es Biomasa (bagazo) y respecto del cual se realiza el monitoreo de los parámetros Material Particulado, NOx, SO₂ y CO, acordes con ese tipo de combustible y caldera. Como sustento de lo alegado en este punto, el administrado presenta tres (3) fotografías en las que se visualizan las antiguas calderas y la caldera actual.
19. Asimismo, el administrado indica que, en el documento de actualización de su PAMA, el cual se encuentra en evaluación, se precisa que la empresa anteriormente tenía dos calderas de vapor operativas que usaban petróleo como combustible, las mismas que fueron reemplazadas por dos calderas que emplean exclusivamente biomasa como combustible, razón por la cual no se han monitoreado los parámetros COV y HT.
20. Sobre el particular, cabe precisar que el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**) establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
21. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE.
22. Adicional a ello, es pertinente precisar que el administrado –como titular de la industria manufacturera– se encuentra obligado a comunicar a la autoridad competente cualquier modificación efectuada en su Planta, que no esté contemplada en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de que la autoridad certificadora evalúe su implementación, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13° del Reglamento para la Industria Manufacturera y Comercio Interno⁸.

⁸ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
“Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...)
d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Por tanto, resultaba exigible para el administrado cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su PAMA referidos a su programa de monitoreo ambiental y la presentación de los respectivos informes de monitoreo, hasta que dicho instrumento de gestión ambiental se modifique o actualice.
24. Adicionalmente, cabe precisar que esta Dirección ha realizado la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE publicados en su portal web⁹, de la cual se advierte que -a la fecha de emisión de la presente Resolución-, no ha sido aprobada la solicitud de actualización del PAMA presentada por el administrado.
25. Asimismo, el administrado indica que, la no presentación del informe de monitoreo ambiental constituye una infracción leve que no acarrea daño a la salud de las personas ni al ambiente.
26. Sobre el particular, cabe señalar que efectivamente el referido incumplimiento es considerado como uno de carácter formal, tal como fue determinado en la imputación de cargos del presente PAS.
27. No obstante, es preciso señalar que si bien la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental responde a una obligación de tipo formal, ésta permite a la Autoridad Competente realizar un seguimiento adecuado de los componentes monitoreados, resultados obtenidos y si éstos generan o han generado algún impacto, a fin de que posteriormente se establezcan medidas de mitigación o restauración. En ese sentido, es importante que los titulares de la industria manufacturera den cumplimiento a esta obligación ambiental.
28. En ese sentido, lo alegado por el administrado en su recurso de reconsideración no desvirtúa el hecho de que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo del primer semestre del 2016 conforme al Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo de ese modo el compromiso asumido en su PAMA, por el cual se le declaró responsable mediante la Resolución Directoral.
29. Finalmente, es preciso indicar que el administrado presentó el escrito con Registro N° 22582, mediante el cual remitió medios probatorios para acreditar la realización de la capacitación al personal de la Planta Laredo, ello en atención a la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral.
30. Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión del contenido de las diapositivas de la capacitación, no se evidencia que se haya abordado el tema referido a la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, tal como se dispuso en la primera obligación contenida en la medida correctiva ordenada.
31. Asimismo, es preciso indicar que la segunda obligación contenida en la medida correctiva, se refiere a la acreditación de la presentación del informe de monitoreo

*ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.
(...).*"

⁹ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria> Consultado el 26.03.2019



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, lo cual no se evidencia de la revisión del escrito materia de análisis. En ese sentido, corresponde mantener la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral.

32. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3264-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de **Agroindustrial Laredo S.A.A.** por la conducta infractora detallada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 674-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2º.- Informar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en los numerales 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/SPF/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09062900"



09062900